



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que corresponden al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanar de las mismas: lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 11 de Mayo.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en Madrid sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO

Miudad.

D. ALONSO ROMAN VEGA, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Nicanor Tejerías, vecino de León, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 12 del mes de Abril, á las once y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de cobre llamada *Emilia*, sita en término del pueblo de Correcillas, Ayuntamiento de Valdepiélagos; hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata en dicho mineral, en la finca de Gregorio González, vecino de dicho Correcillas; desde donde se medirá al Mediodía 100 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta al Norte 500 metros, 2.ª estaca; desde ésta al Suroeste 100 metros, 3.ª estaca; y desde ésta con 100 metros al Poniente, se llegará al punto de partida; quedando de este modo cerrado el perímetro de las 12 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, ha admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se

consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigenta.

León 16 de Abril de 1893.

Alonso Roman Vega.

COMISION PROVINCIAL.

Subasta de papel con destino á la publicación del BOLETIN OFICIAL.

El día 14 de Junio, á las diez de su mañana, tendrá lugar en el salón de sesiones de esta Diputación, ante el Sr. Gobernador de la provincia ó Diputado en quien delegue, la subasta de 300 resmas de papel, con destino á la publicación del BOLETIN OFICIAL.

Los licitadores presentarán, en papel de peseta, la proposición en pliego cerrado y lacrado, que entregarán al Presidente, tan luego como empiece el acto, ó mandarán por el correo oportunamente; dentro del pliego, incluirán la cédula de vecindad y el documento justificativo de haber consignado en esta Caja provincial de León, ó Sucursal de Depósitos de cualquiera provincia de España, como fianza provisional, el 5 por 100 del importe total del papel subastado, según el precio que en las condiciones se indica.

La fianza definitiva se hará precisamente en la de León.

El mejor postor, si no hace la entrega del papel de una sola vez, aumentará hasta un 10 por 100 su depósito provisional.

A los demás, les será devuelto á los cinco días de adjudicando el remate, y al contratista, luego que termine su compromiso.

Pliego de condiciones.

1.ª Se saca á pública subasta, con destino á la publicación del BOLETIN OFICIAL, el suministro de 300 resmas de papel blanco, continuo, limpio, tamaño 82 por 81 centímetros, peso 13 kilogramos cada una, según el ejemplar que se halla de manifiesto en la Imprenta provincial y al precio máximo de 7 pesetas 75 céntimos resma.

2.ª Será cuenta del contratista el pago de portes y gastos hasta la estación del ferrocarril de León.

3.ª El suministro, se hará de una sola vez en la primera quincena de Julio próximo, y si no lo verificase en el contratista, tendrá que hacer las entregas en las fechas y cantidades que le designe el Regente de la Imprenta provincial.

4.ª El importe del papel proveído, se satisfará por la Caja provincial, al siguiente día de haberse hecho cargo de él el Regente de la Imprenta, deduciéndose el impuesto del 1 por 100 para el Tesoro; y

5.ª Queda obligado el contratista á facilitar más resmas de las subastadas si durante el año fuesen necesarias para los servicios de la Imprenta y á responder de los perjuicios que ocasione por el incumplimiento de estas condiciones.

León Mayo 9 de 1893.—Aprobado por la Comisión provincial en este día.—El Vicepresidente, Sabas M. Granizo.—Por acuerdo de la Comisión provincial: El Secretario, Leopoldo García.

SUMINISTROS

Anuncio de subasta para el suministro de varios artículos que se destinan á los Hospicios de León y Astorga durante el año económico de 1893 á 94.

El día 14 de Junio próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en el salón de sesiones de la Diputación, ante el Sr. Gobernador ó Diputado delegado, la subasta de los artículos que se expresan en la condición 1.ª del pliego, tanto para el Hospicio de León, como para Astorga.

Los licitadores presentarán en papel de peseta sus proposiciones, con arreglo al modelo adjunto, y en pliego cerrado, que entregarán al señor Presidente tan luego como empiece el acto; dentro del pliego, incluirán la cédula de vecindad y el documento justificativo de haber consignado en la Caja provincial, ó en la Sucursal de Depósitos, como fianza provi-

sional, el 5 por 100 del importe total del artículo ó artículos á que aspiren.

Será rechazada la proposición si no se cumplen aquellos requisitos, ó si el licitador está incapacitado para ser contratista, según dispone el art. 11 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Los documentos de depósito de fianzas provisionales serán devueltos á los que no hayan sido agraciados, conservándose los de los rematados, hasta que los Sres. Directores de los Hospicios, manifesten haber terminado la responsabilidad del contratista.

En el Hospicio de Astorga podrá hacer las consignaciones del 5 por 100 como fianza provisional los licitadores que allí concurren á la subasta, la cual tendrá lugar el mismo día y hora, bajo la presidencia de un Sr. Diputado provincial, tan sólo para los artículos referentes al Establecimiento.

Modelo de proposición.

D., vecino de con cédula personal que acompaña, se comprometo á suministrar al Hospicio de (León ó Astorga) para el año económico de 1893 á 94, el artículo ó artículos siguientes:

Por metros de á pesetas céntimos.

Por litros de á Por kilogramos de á

El documento de depósito provisional que se une cubre el 5 por 100 del importe del remate.

(Fecha y firma.)

Nota. En las proposiciones para la carne, tocino y aceite, no se incluirán las de otros artículos, por constituir aquellos remates acto independiente.

El acto de la subasta se dividirá en dos periodos: primero, el dedicado á la licitación de viveres, y concluido éste se pasará á la de los otros artículos comprendidos en el pliego.

No es obligatorio elevar á escritura pública los remates que se adjudiquen.

PLIEGO DE CONDICIONES bajo las que se saca á pública subasta el suministro de los artículos que á continuación se expresan, para las Casas de Depósitos de León y Astorga, desde 1.º de Julio de 1893 á 30 de Junio de 1894.

ARTÍCULOS.	Cálculo de las cantidades que han de suministrarse	Tipo de unidades para el remate.	Equivalentes con las antiguas medidas.		IMPORTE	
			Pa. Ca.	Cálculos.	Ries. Ca.	Ptas. Cs.
HOSPICIO DE LEÓN						
<i>Viveres</i>						
Carne de vaca.....	4.675 kilogramos.....	1 20	10.163 libras	2 20	5.610	»
Tocino.....	2.274 idem.....	2	108 arrobas	92	4.558	»
Aceite.....	1.696 litros.....	1 12	135 idem	50 50	1.906	»
<i>Combustible</i>						
Carbón de roble.....	190 quintales meos.....	8 66	1.191 idem	4	1.120	»
Idem de piedra.....	345 idem.....	8 22	3.000 idem	1 48	1.110	»
<i>Calzado</i>						
Suela.....	460 kilogramos.....	3	1.000 libras	5 52	1.380	»
Beccro blanco de 5 á 7 libras cada piel.....	160 idem.....	4 75	217 idem	8 74	475	»
Idem negro, sin exceder de 3 libras cada piel.....	75 idem.....	7	163 idem	12 68	525	»
<i>Ropas</i>						
Lienzo de algodón mezcla para forros de vestidos.....	400 metros.....	0 45	551 varas	1 50	207	»
Bayeta para manteos.....	160 idem.....	1 99	120 idem	6 04	190	»
Paño Somonte para trajes de hombres.....	400 idem.....	4 50	479 idem	16	800	»
Idem mezcla para gorras y chatecos.....	90 idem.....	5 70	108 idem	18 72	450	»
Vichi para mandiles.....	200 idem.....	0 70	240 idem	2 34	140	»
Pañuelos de abrigo para el cuello de las acogidas.....	110 pañuelos.....	5 50	110 pañuelos	22	605	»
HOSPICIO DE ASTORGA						
<i>Viveres</i>						
Carne de vaca.....	1.160 kilogramos.....	1 16	2.400 libras	1 64	1.190	»
Tocino.....	1.173 idem.....	1 74	102 arrobas	89	2.941	»
Aceite.....	628 litros.....	1 08	150 idem	54	678	»
<i>Combustible</i>						
Carbón de encina.....	53 quintales meos.....	10	505 idem	4 56	580	»
Idem de piedra.....	170 idem.....	3 25	1.480 idem	1 50	332 50	»
Petróleo.....	450 litros.....	0 60	450 cuartillos	1 21	270	»
<i>Calzado</i>						
Beccro negro, peso 6 libras. Vaquetilla.....	34 kilogramos.....	6	74 libras	11 04	204	»
	48 idem.....	4 25	109 idem	7 92	195 50	»
<i>Ropas</i>						
Pañuelos de lana para abrigo	50 pañuelos.....	3 50	30 pañuelos	14	210	»
Terliz para jergones.....	200 metros.....	0 75	240 varas	2 50	150	»
Mantas del país, peso 3 kilogramos cada una.....	12 mantas.....	10 25	12 mantas	41, una	129	»
Lienzo de hilo de 4 cuartas marca.....	400 metros.....	0 40	470 varas	3	360	»
Idem de algodón de 3 y 3 1/2 marca.....	800 idem.....	0 45	958 idem	1 50	390	»
Idem de algodón de 5 cuartas marca.....	150 idem.....	0 70	180 idem	2 20	105	»
Idem id. de 3 cuartas, para forros.....	400 idem.....	0 35	479 idem	1 17	140	»
Paño Somonte negro, de 6 cuartas marca.....	200 idem.....	4 50	239 idem	15	900	»
Indianna de Vergara.....	400 idem.....	0 75	479 idem	2 50	300	»
Bayeta de color, de 3 cuartas marca, para manteos.....	100 idem.....	2	120 idem	6 68	200	»

Condiciones generales

1.º Los tipos de subasta por unidad de cada artículo, serán los que á continuación se expresan, con el cálculo de las cantidades que han de suministrarse, equivalencia é importe total.

2.º Los artículos á que se contrae la subasta, se suministrarán acomodándose á las necesidades de los Establecimientos, lo mismo en el caso de que sea mayor el consumo que si con menor cantidad que la calculada hubiera bastante para las atenciones presupuestas.

3.º El contratista se obliga á conducir de su cuota el artículo ó artículos al Establecimiento, libres de todo gasto en la cantidad, día y horas que se le designen, y serán recibidos por la Superiora de las

Hijas de la Caridad y Administrador del Establecimiento, con intervención del Secretario-Contador. En el caso de no reunir las circunstancias prevenidas se procederá por cuenta del contratista á comprarles de mejor calidad, sufriendo el mismo perjuicio si no verificase la entrega oportunamente. Si no se conformase con la resolución de aquellos funcionarios, podrá acudir á la Comisión permanente de la Diputación.

4.º El precio de cada especie será el que quede fijado en la subasta, y el pago de su importe, deducido el impuesto del 1 por 100 para el Tesoro, se verificará por mensualidades vencidas, yendo siempre una retrasada, en los artículos que por su índole se suministren diaria ó periódicamente. Esta mensualidad

retrasada es en sustitución de la ampliación de fianza al 10 por 100 de garantía. Las demás especies que se suministran de una vez, serán satisfechas tan luego como resulte haber entregado el contratista los artículos que se le adjudicaron.

5.º Las proposiciones para tomar parte en la subasta se harán en pliego cerrado, expresando precisamente, en letra, el precio en pesetas y céntimos de peseta á que se pretenda contratar el servicio, cada kilogramo, litro ó metro, según las especies, siendo rechazadas las que no se ajusten á este sistema métrico. Si abiertos los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores, por solo el tiempo que determine el Presidente. La Comisión se reserva adjudicar el servicio al mejor postor, después de conocido el doble remate, en lo que se refiere al Hospicio de Astorga.

6.º Se verificará una subasta por cada artículo y Establecimiento, por el mismo orden que quedan enumerados. En una misma proposición se pueden comprender dos ó más artículos, con tal que no se incluyan en las de viveres, los de combustible, calzado y ropas, pues las del primer concepto constituyen remate independiente, y se adjudicarán con separación al que haga postura más ventajosa.

7.º Verificándose el contrato á riesgo y ventura con arreglo á la ley, es improcedente toda reclamación de aumento de precio por circunstancias no expresadas terminantemente en este anuncio, aun cuando aquélla provenga de fuerza superior invencible, ó caso fortuito, debiendo exigirse la responsabilidad al rematante por la vía de apremio y procedimiento administrativo, y se rescindiré á perjuicio del mismo en la forma prevenida en el reglamento de Contabilidad provincial y Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Condiciones particulares.

1.º El tocino ha de ser precisamente del país ó asturiano, con exclusión de toda parte muscular ó huesosa, curado y de un grueso regular.

2.º El aceite deberá ser de olivo, reunir las mejores condiciones, claro de color, limpio de borra y buen gusto, siendo de cuenta de los contratistas los gastos de análisis y reconocimiento que procederán á la entrega.

3.º La carne ha de ser de buena calidad, con exclusión completa de todo extremo de las reses, y solo serán admitidas reses enteras, la mitad de éstas ó la cuarta parte, alternando por días, de modo que en uno se presente el cuerpo delantero y en el otro el de atrás.

El Director del Establecimiento, antes de hacerse cargo del tocino, carne y demás artículos, dispondrá el reconocimiento facultativo, pagando los contratistas respectivos los gastos que éste ocasionen.

4.º El carbón de piedra será gallata lavada, y el de roble y encina ha de reunir las condiciones de seco, de lenia nueva con corteza y limpio de tizos, piedras y tierra.

5.º La suela, beccro y vaquetilla procederá de pieles de ganado vacuno, y el peso de cada vaquetilla no excederá de siete libras.

6.º En la Contaduría de la Diputación se hallan de manifiesto las muestras de los artículos de calzado y ropas destinados á los Hospicios de León y Astorga, y á dichos Establecimientos pueden acudir los que deseen tomar parte en la subasta de las demás especies, con el objeto de enterarse de las clases qué hoy se consumen, conforme á las cuales ha de hacerse el suministro á que se contrae el presente.

León Mayo 9 de 1893.—Aprobado por la Comisión provincial en este día.—El Vicepresidente, Sabas M. Granizo.—Por acuerdo de la Comisión provincial.—El Secretario, Leopoldo García.

SUBASTA DE BAGAJES

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

PARA EL AÑO ECONÓMICO DE 1893-94

El día 14 de Junio á las once de la mañana, tendrá lugar en el salón de sesiones de esta Diputación, ante el Sr. Gobernador ó Diputado en quien él delegue, la subasta de bagajes para todo la provincia, durante el año económico de 1893-94, con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

El tipo de subasta general será el de 15.000 pesetas, y el de los cantones el señalado en el cuadro adjunto.

Los licitadores presentarán sus proposiciones con arreglo al modelo adjunto, en pliego cerrado, que entregarán al Presidente tan luego como se dé principio al acto; dentro del pliego incluirán la cédula de vecindad y el documento justificativo de haber consignado en la Caja provincial, ó en la Sucursal de la de Depósitos, el 5 por 100 del importe del servicio total ó parcial á que aspiren. Será desechada la proposición si faltare alguno de estos documentos, excepto al actual contratista ó persona que le represente, que por tener en fianza la cantidad necesaria se le exima del depósito; también será nula la proposición si el licitador está incapacitado para ser contratista, según dispone el art. 11 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

La adjudicación de la subasta general quedará subordinada á lo que resulte de las proposiciones por cantones; los contratistas que á éstos se presenten, acompañarán también cédula de vecindad, documento de depósito bastante á cubrir el 5 por 100 del tipo señalado, si es que no les hubiera valido el pliego de subasta general.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el servicio de bagajes en toda la provincia, durante el año económico de 1893-94.

1.º El servicio de bagajes comprende los transportes que se expresan en este pliego durante el año, á contar desde 1.º de Julio de 1893 á 30 de Junio de 1894.

2.º Las proposiciones serán escritas y ajustadas al modelo adjunto, y fijado en ellas una póliza de peseta.

D. (el nombre), vecino de..... se compromete á realizar el servicio de bagajes durante el año económico de 1893-94 con arreglo al pliego de condiciones, inserto en el Boletín oficial núm. (el que sea), por la cantidad de..... pesetas... cána-

timos en toda la provincia, ó por... pesetas..... céntimos el cantón de.....

(Si fija más de un cantón les designará señalando á cada uno precio.)

(Fecha y firma.)

3.ª No obstará las proposiciones generales ó para todo el servicio á las particulares, para uno ó más cantones de los señalados en la nota adjunta á este pliego, siempre que no excedan del tipo que á cada uno se asigna, bajo el entendido de que si la economía que puedan ofrecer las proposiciones generales es mayor que la resultante de las particulares, imputando á los cantones no subastados el tipo referido, serán desechadas.

4.ª El contratista se obliga: 1.ª A facilitar á las clases militares, cuando la Autoridad local lo reclame por medio de nota firmada por la misma, en la que se expresará el número y clase de las caballerías ó carros, sujetos que los solicitan, puntos de que éstos proceden, número y fechas de sus papeletas, ó pases y autoridad por quien han sido expedidos, siempre que en tales documentos se requiera el suministro de bagajes.

2.ª A prestar el mismo servicio á los Guardias civiles y sus familias, siempre que por causas dependientes de su reglamento ó por mandato superior, sean trasladados de un punto á otro; pero de ninguna manera cuando lo verifiquen por conveniencia propia y á su instancia, teniendo obligación el Guardia de exhibir la orden que dispuso el traslado. En el primer caso habrá derecho á bagajes para el mobiliario y efectos de su uso particular.

3.ª Idem á los pobres sexagenarios ó impedidos que lleven orden del Sr. Gobernador de la provincia, y á los que teniendo aquellas condiciones no expida bagaje por otras autoridades, precisándose en uno y otro caso que se dirijan al pueblo de su naturaleza, á baños ú hospitales, y su imposibilidad de caminar á pie se acredite con una nota del facultativo del pueblo donde se preste el bagaje, y en su defecto, por declaración de la mayoría de los individuos del Ayuntamiento, residentes en dicha localidad. El pueblo de la naturaleza del pobre se justificará por medio de la cédula de vecindad si la tuviere, ó por lo que exprese el orden del bagaje.

4.ª Idem á los presos y penados enfermos ó imposibilitados con tal que el guardia encargado de la conducción haya solicitado el bagaje por conducto del Alcalde.

5.ª Para el puntual cumplimiento de estas obligaciones observará el contratista las siguientes prescripciones:

1.ª En todos los pueblos cabeza de cantón tendrá el contratista la persona que le represente y el número de vehículos que más adelante se fijan respectivamente. Cuando en algún cantón se retrasase el servicio por no haber representante, número de caballerías ó carros para hacer las conducciones que se pidan, ó por cualquiera otra causa dependiente de la voluntad del contratista, y el Alcalde lo supla con carros ó caballerías buscados por su autoridad, abonará el contratista á los dueños el doble de la tarifa señalada en la siguiente regla.

2.ª Si en los demás pueblos que no sean cabeza de cantón tienen que prestarse bagajes según lo expuesto en la condición 4.ª, cuidará la autoridad respectiva de suministrarlos, teniendo los dueños de carros ó caballerías empleadas en el servicio, derecho á cobrar del contratista 13 céntimos de peseta por kilómetro y caballería menor, 18 por mayor y 30 por carro, pagándoseles el viaje de cargado ó sea de ida, quedando á favor del contratista la retribución que dan los militares con arreglo á instrucción. En el caso de que no verifiquen el pago en el término de dos días, los Alcaldes podrán hacerlo efectivo por la vía de apremio gubernativa contra los bienes del contratista, ó pedirán por medio de oficio dirigido con oportunidad al Presidente de la Diputación, que se retenga en la Caja provincial el importe de la cuenta.

6.ª El contratista cobrará en la Depositaria provincial, en el segundo mes del trimestre vencido, la cuarta parte del importe del remate, y de las clases militares, que usen bagajes, las cantidades que marcan las tarifas y disposiciones vigentes, deduciendo en aquel caso, el impuesto del 1 por 100 para el Tesoro.

7.ª Si algún contratista tiene necesidad de internarse en otra provincia con carros ó caballerías prestando servicio, tiene derecho á reclamar ante esta Diputación para que por ella se exija el abono de la cantidad que corresponda pagar, según contrato, al de la provincia en que haya ocurrido la transmisión, ó igualmente existirá á dichas provincias ó contratistas, los servicios que de ellos reciba el mismo precio que á él le paguen los suyos.

8.ª El contratista ó sus encargados tienen derecho á exigir de los Alcaldes los auxilios que necesiten y la cooperación de su autoridad para realizar el servicio de bagajes con celeridad y orden.

9.ª Este contrato se hace á riesgo y ventura para el rematante, siu que pueda pedir alteración del precio ó rescisión del contrato, sometiéndose al fuero de esta Corporación y renunciando al propio, así como queda obligado á satisfacer si le exigieren, los derechos de portazgos y pontazgos que haya establecidos ó se establezcan dentro del límite de su cantón.

10.ª Habrá lugar á la rescisión del contrato en cualquier tiempo, por faltas del rematante á las condiciones estipuladas, y también por mera conveniencia de la Corporación, sin perjuicio en este caso del derecho para reclamar los que la rescisión le irroge.

11.ª Las multas é indemnizaciones á que dieren lugar los rematantes, se harán efectivas gubernativamente por el orden establecido en el art. 32 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

12.ª Las expediciones que se dirijan á Galicia, tendrán lugar por la línea de Pouserra y Puente Domingo Flórez, y no por los cantones de Villafranca y Vega de Valcarlos. Leon Mayo 9 de 1893.—Aprobada por la Comisión provincial en este día.—El Vicepresidente, Sabas M. Granizo.—Por acuerdo de la Comisión provincial: El Secretario, Leopoldo García.

Nora de los cantones existentes en esta provincia, cantidades que á cada uno se le señala para la subasta y número de vehículos que deben tener los contratistas, respectivamente, con arreglo á la condición 5.ª

CANTONES	Cantidad señalada Pesetas	VEHÍCULOS	
		Carros	Caballerías menores
Almanza.....	225	1	1
Astorga.....	890	1	2
Bembibre.....	890	1	2
Boñar.....	200	1	1
La Bañeza.....	800	1	3
La Robla.....	890	1	2
León.....	2.250	1	4
Manzanal.....	800	1	2
Manilla de las Mulas.....	800	1	2
Morgovojo.....	110	1	1
Murias ne Paredes.....	220	1	2
Parame del Sil.....	170	1	1
Pouerra.....	1.050	1	2
Puente de Domingo Flórez.....	800	1	1
Retuerto.....	170	1	1
Riño.....	210	1	1
Riello.....	200	1	2
Sahagún.....	800	1	1
Valencia de D. Juan.....	220	1	2
Valverde Enrique.....	530	1	3
Vega de Valcarlos.....	260	1	2
Villablino.....	200	1	1
Villadangos.....	800	1	1
Villalobar.....	210	1	2
Villafrauca del Bierzo.....	255	1	2
Villamanín.....	1.050	1	2
TOTAL.....	15.000	11	46

OFICINAS DE HACIENDA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Minas.—Anuncio

Para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último, respectivo á la tributación de la riqueza minera, he acordado convocar á una Junta, á los propietarios y explotadores de minas en esta provincia que tengan personalidad ante la Hacienda, por haberles dado á conocer como tales el señor Gobernador civil; dicha Junta tendrá lugar en el despacho de esta Delegación, el día 20 del actual, á las doce de la mañana, con objeto de fijar el cupo y celebrar el concierto con los mineros, referente á los impuestos de que se trata, con arreglo á los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 25 de Abril próximo pasado, y Reglamento de 3 de Agosto de 1892.

Tanto los propietarios, como los explotadores de minas, podrán delegar su representación en el apoderado que tengan en la capital, con arreglo al art. 92 de la ley de 6 de Julio de 1859 ó en otra persona á quien con este objeto confieran poder.

León 8 de Mayo de 1893.—El Delegado de Hacienda, A. Vela-Hidalgo.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de La Robla.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para este día, de los vinos, vinagre, carnes, aceite vegetal, jabones, aguardientes, alcohol y licores que se arriendan para 1893-94, se anuncia segunda subasta de ellos, para el 17 del actual, de diez

á doce de su mañana, en la casa consistorial, bajo el mismo tipo general de 5.653 pesetas, y en iguales términos que la citada primera subasta; admitiéndose posturas por las dos terceras partes del tipo anunciado y rematándose en el mejor postor.

La Robla 7 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Juan Flecha.

Alcaldía constitucional de Gradefes.

En cumplimiento de lo acordado por este Ayuntamiento y Junta de asociados del mismo, para el día 18 del actual, y hora de las dos de la tarde, se celebrará en la casa consistorial subasta pública para el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos, comprendidas en la tarifa vigente, con arreglo al pliego de condiciones que desde esta fecha queda de manifiesto en esta Secretaría.

Gradefes 7 de Mayo de 1893.—El Alcalde, José Urdiales.

Alcaldía constitucional de Villastán.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta de arriendo á venta libre de las especies de carnes frescas, aguardientes ó licores y vinos, anunciada para el día de hoy, se anuncia segunda subasta como praviene el artículo 53 del reglamento, para el día 18 del mes actual, de cuatro á seis de la tarde, en esta casa consistorial, por igual tipo que sirvió para la primera, en cuya subasta se admitirán posturas por las dos terceras partes del tipo fijado en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; el rematante deberá prestar fianza personal á satisfacción del Ayuntamiento, ó en metálico

por valor de la cuarta parte del arriendo; para tomar parte en la subasta habrá de consignarse sobre la mesa el 1 por 100 del importe del cupo.

Villaselán y Mayo 7 de 1893.—El Alcalde, Juan Ajojo.

Alcaldía constitucional de Cubillas de los Oteros.

Esta Corporación municipal, asociada de una Junta de igual número de contribuyentes que representan todas las clases de esta villa, en la forma que previene el art. 30 del Reglamento de Consumos, acordó en sesión extraordinaria de 29 de Abril último, después de haber convocado a los gremios en el plazo de cinco días, y no haber concurrido, proceder al arriendo a venta libre de todas las especies sujetas al impuesto, para los tres años sucesivos, ó sean los ejercicios de 1893 á 94, 1894-95 y 1895-96, bajo el tipo del total cupo de cada año económico, señalado a este Ayuntamiento por todos los artículos de consumos, alcoholes, licoras, aguardientes y sal, que es el de 3.088 pesetas 70 céntimos, incluidos el recargo municipal del 100 por 100, y el 3 por de cobranza y conducción, que componen dichos tres ejercicios un total de 9.296 pesetas 10 céntimos.

El remate tendrá lugar el día 19 del corriente y hora de las diez á doce de su mañana en la casa consistorial, estando todos los días de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el pliego de condiciones para que puedan verle y examinarle cuantas personas quieran interesarse.

Para tomar parte en la subasta es indispensable que los licitadores hagan el depósito del 2 por 100 sobre dicha suma total en la Depósito municipal, que justificará con la oportuna carta de pago, devolviéndose esta suma terminada la subasta, menos al rematante, el cual prestará además 2.100 pesetas de fianza.

Cubillas de los Oteros á 7 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Antonio Curieses.—P. A. D. A.—El Secretario, Gerardo Díaz y Gómez.

Alcaldía constitucional de San Martín de Moreda.

Acordado por este Ayuntamiento y Junta de asociados el arriendo a venta libre de todas las especies sujetas al consumo, para el próximo ejercicio de 1893 á 94, se halla expuesto al público á fin de que los que deseen tomar parte en la subasta, se presenten en la casa consistorial de este Municipio el día 14 del corriente mes y hora de las once de su mañana, y terminará á las tres de su tarde; todo bajo el pliego de condiciones que obra en Secretaría, y se halla de manifiesto para cuantos deseen verle.

San Martín de Moreda 6 de Mayo de 1893.—Juan Antonio López.

Alcaldía constitucional de Prado.

Acordado por este Ayuntamiento y Junta de contribuyentes, el arriendo a venta libre de todas las especies sujetas al consumo, para el próximo año económico de 1893 á 94, se pone en conocimiento del público, á fin de que los que deseen to-

mar parte en la subasta, se presenten en la casa consistorial de esta villa el día 17 del corriente y hora de diez á doce de su mañana; todo bajo el pliego de condiciones que obra en Secretaría, y que está de manifiesto para cuantos deseen verle. Prado 7 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Eugenio García González.

Alcaldía constitucional de Toril de los Guzmanes.

Habiéndose acordado por este Ayuntamiento y contribuyentes asociados, el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al consumo de este término municipal, para el año económico de 1893 á 94, se hace saber: que la primera subasta tendrá lugar el día 16 del que rige y hora de diez á doce de la mañana, en la casa consistorial, bajo la presidencia de la Comisión nombrada á este efecto, bajo el tipo de 1.628 pesetas, con más 203 del cupo de alcohol, como cuotas para el Tesoro, y los recargos autorizados, que constan en el expediente, y bajo el pliego de condiciones del mismo; y si éste no tuviere efecto, tendrá lugar un segundo y último remate el día 30 del corriente, á la misma hora.

Toril de los Guzmanes 7 de Mayo de 1893.—El Alcalde, José Baquero.

Alcaldía constitucional de Castrofuerte.

Acordado por el Ayuntamiento é igual número de asociados, el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos, tendrá lugar la primera subasta, en la sala de sesiones de esta Corporación, el día 17 del corriente mes, de diez á doce de su mañana. La subasta será por pujas á la llana, siendo el tipo del remate la cantidad de 2.205 pesetas y 3 céntimos, en la que están incluidos los cupos del Tesoro, los recargos municipales y el 3 por 100 de premio de cobranza y conducción, bajo las demás condiciones que figuran en el expediente, que obra en la Secretaría, á disposición de cuantas personas quieran enterarse de él. Si no tuviere efecto la primera subasta, se celebrará la segunda el día 25 del exprecedo mes, en el mismo local y á las mismas horas que se señalan para la primera, y con todas las formalidades que previene el vigente reglamento.

Castrofuerte y Mayo 8 de 1893.—El Alcalde, Leoncio González.

Alcaldía constitucional de Villaver.

Los días 13 y 14 del mes de la fecha, se hallará abierta la recaudación voluntaria del cuarto trimestre del año económico corriente, á cargo del Ayuntamiento, de la contribución territorial y subsidio, cuya cobranza tendrá lugar en la casa consistorial, de nueve de la mañana á las tres de la tarde.

Lo que se hace público á fin de que todos los contribuyentes obligados á ello, se presenten á satisfacer sus cuotas, si quieren evitarse los apremios de instrucción.

Villaver 7 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Ricardo Manso.

Alcaldía constitucional de Cebanico.

En los días 15, 16 y 17 del corriente mes de Mayo, estará abierta la recaudación voluntaria de las contribuciones de territorial é industrial, municipales y consumos, correspondientes á este Ayuntamiento, y cuarto trimestre y atrasos de los tres últimos, en la casa de costumbre de trimestres anteriores, desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Teniendo entendido, que de no realizar sus cuotas en los días señalados y período forzoso, sufrirán los perjuicios de instrucción.

Cebanico 8 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Andrés González.

Alcaldía constitucional de Villazanzo.

El día 20 del corriente mes de Mayo y hora de las dos de su tarde, tendrá lugar la subasta para el arriendo á venta libre de los derechos que devenguen en este Ayuntamiento las especies de consumos, para el próximo ejercicio económico de 1893 á 94, en la casa consistorial de mismo y hora de las dos de la tarde, ante una Comisión del Ayuntamiento, verificándose dicha subasta por pujas á la llana, bajo el tipo de 4.530 pesetas, más el 53 por 100 para atenciones del presupuesto municipal y 3 por 100 de cobranza y conducción; el rematante presentará en el acto fianza personal á satisfacción de la Comisión que entienda en la subasta, ó en metálico por valor de la cuarta parte del arriendo, como dispone el art. 49 del reglamento de 21 de Junio de 1889; cuyo pliego de condiciones se halla de manifiesto desde esta fecha en la casa consistorial, señalándose el plazo de dos horas para presentar proposiciones; sin los requisitos expresados, no será adjudicado el remate á ningún licitador.

Villazanzo 2 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Manuel Martínez.

Alcaldía constitucional de Villaquejida.

Formado por la respectiva Comisión, el proyecto del presupuesto ordinario que ha de regir en este Ayuntamiento, en el ejercicio de 1893 á 94, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo, por término de quince días, durante los cuales, podrán los vecinos que deseen examinarlo, formular las rectificaciones que crean procedentes.

Villaquejida 28 de Abril de 1893.—El Alcalde, Lázaro Pérez.

Alcaldía constitucional de Cimanes del Tejar.

El Ayuntamiento que preside y Junta de asociados, en sesión del día de ayer, han acordado que para el día 18 del presente mes, á las dos de la tarde, tendrá lugar en la casa consistorial del Ayuntamiento, el arriendo municipal á la exclusiva de los derechos de consumo sobre el vino, aguardientes y alcoholes, carnes frescas y saladas que se consuman y expendan dentro del municipio, bajo el tipo y condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la municipalidad; debiendo verificarse el remate y arriendo por pujas á la llana, y presentar en el acto por el rematante fianza abonada á

satisfacción del expresado Ayuntamiento; señalándose para verificar el expresado remate ó arriendo, el plazo de dos horas.

Cimanes del Tejar 1.º de Mayo de 1893.—El Alcalde, Antonio Velasco.—P. S. M.: el Secretario, Pablo Estrada.

Alcaldía constitucional de Campo de Villavieja.

En los días 18 y 19 del corriente, de las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde, tendrá lugar la recaudación de la contribución territorial é industrial de este Ayuntamiento, correspondiente al cuarto trimestre del presente año.

Campo de Villavieja á 8 de Mayo de 1893.—Froilán Pérez.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el año económico de 1893-94, se halla de manifiesto y expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes que en él figuren puedan hacer las reclamaciones de derecho, y pasados no serán atendidas.

Noceda
Campo de la Lomba
Castropodame
Toril de los Guzmanes

Terminado el padrón de cédulas personales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, para el próximo año económico de 1893 á 1894, se halla expuesto al público en las Secretarías de los mismos por término de quince días, para oír las reclamaciones que contra el mismo pudieran interponerse; pues pasado el plazo señalado, no serán atendidas.

Ronedo de Valdetejar
Matanza
Castrotierra

JUZGADOS.

Juzgado municipal de Carracedelo.

Por defunción del que la desempeñaba y por orden superior, se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, la cual se anuncia por término de quince días, á fin de que los aspirantes á ella, dirijan al mismo sus instancias documentadas, proveyéndose luego con arreglo á la ley del Poder orgánico.

Carracedelo 28 de Abril de 1893.—El Juez municipal, Manuel Amigo.

ANUNCIOS OFICIALES.

El día 19 del actual, á las nueve de su mañana, se venderán en pública subasta, dos caballos de desecho, propiedad de la Guardia civil, cuyo acto tendrá lugar en el patio de la casa-cuartel que ocupa la fuerza del Cuerpo en esta ciudad.

León 8 de Mayo de 1893.—El primer Jefe, Roque García Jiménez.

LEON: 1893

Imprenta de la Diputación provincial.